



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0711-7432022

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Señor  
**JIMMI POPO**  
Dirección desconocida

Asunto: Citación notificación

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibo de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de acto administrativo de fecha 14 de junio de 2022. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante Aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011.

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Proyectó: Gloria Cristina Luna Campo – Profesional Jurídica – Dar Suroccidente

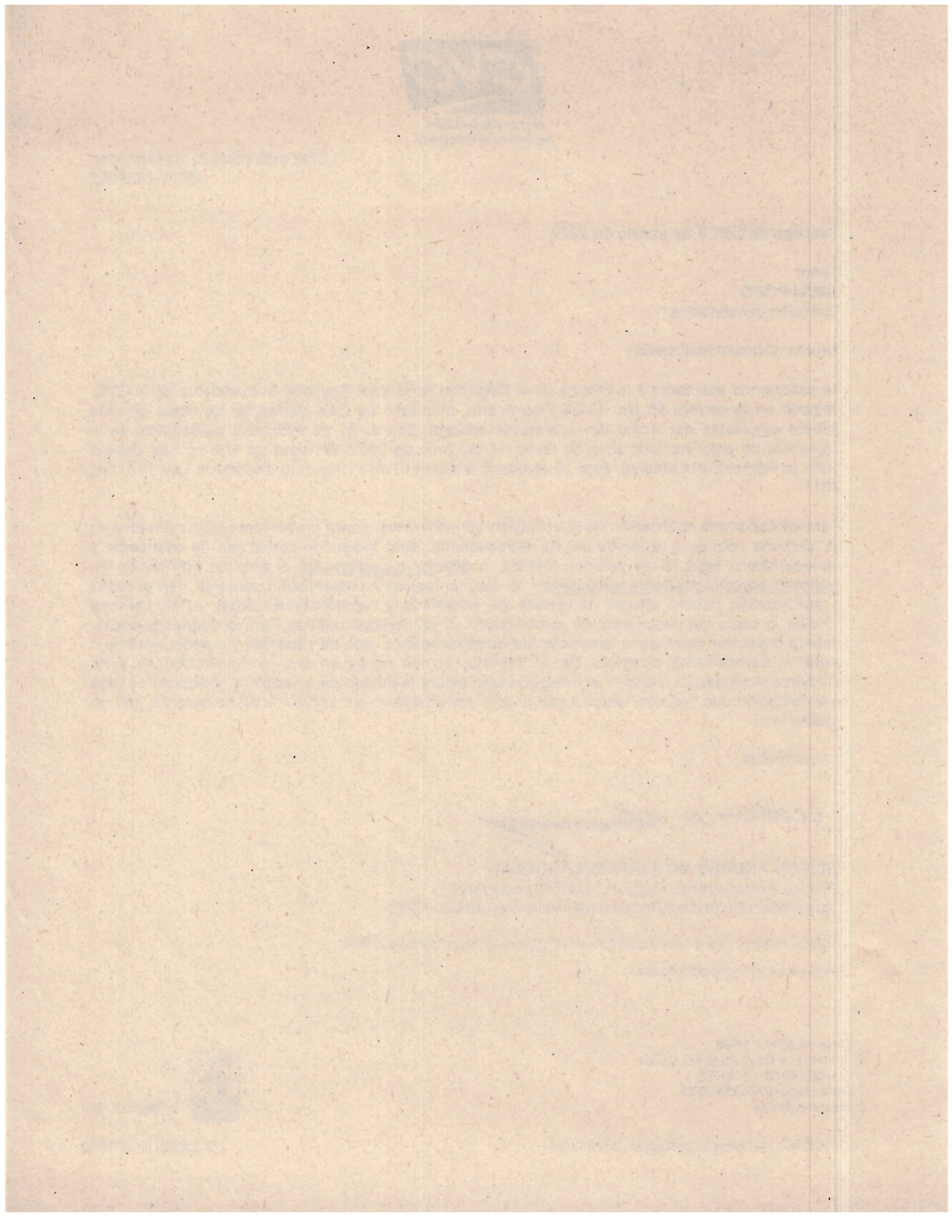
Archívese en: 0711-039-002-066-2011

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LINEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1









## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-002-066-2011, que se inició con motivo de oficio No. 701/COSEC-GUPAE-29.25 del 14 de julio de 2011 procedente de la Policía Metropolitana de Cali, a través del cual se dejó a disposición de la Corporación, (280) unidades de guadua incautadas al señor OSCAR ROLANDO CALVACHE VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.982, quien los transportaba en el vehículo tipo camión de placas WFE 507, por la vía que conduce de Jamundi al corregimiento de Potrerito a la altura del kilómetro 3, sitio conocido como paso nivel vía férrea; sin contar con en el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

Que en virtud de lo anterior, se elaboró acta de incautación el 14 de julio de 2011 y funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental, rindió concepto técnico el 29 de diciembre de 2012.

Que mediante auto del 27 de diciembre de 2013, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor OSCAR ROLANDO CALVACHE VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.982, decisión que fuera publicada en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-001595 del 31 de agosto de 2021, se impuso la medida preventiva de decomiso preventivo del material incautado, al señor OSCAR ROLANDO CALVACHE VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.982, quedando el material incautado debidamente almacenado en las instalaciones auxiliares de la Corporación.

Que mediante auto del 15 de septiembre de 2021 se formuló pliego de cargos contra el señor OSCAR ROLANDO CALVACHE VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.982, decisión publicada en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de auto del 21 de abril de 2022, se ordenó la acumulación del expediente 0711-039-002-064-2011 al expediente 0711-039-002-066-2011 al verificarse que existía coincidencia respecto de los hechos por medio de los cuales fueron iniciadas las citadas actuaciones administrativas a saber, lugar y fecha de incautación del material forestal, características del material forestal, similitud en la identificación de la persona que conducía el vehículo objeto de incautación.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que se logró establecer que el expediente radicado bajo el No. 0711-039-002-066-2011 fue iniciado únicamente contra el conductor del vehículo, es decir el señor OSCAR ROLANDO CALVACHE VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.982 y el expediente 0711-039-002-064-2011 fue aperturado en contra de quien aparecía como propietario del material forestal incautado según el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1055999 visto a folio 51 del expediente, es decir, el señor LEYDER BALANTA MINA.

Que no se puede pasar por alto que el expediente 0711-039-002-064-2011 se inició con motivo de escrito radicado bajo el No. 0422346 del 18 de julio de 2011, presentado por el señor JIMMI POPO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.224.702, donde manifestó la propiedad del material forestal incautado.

Que una vez establecido que los señores LEYDER BALANTA MINA y JIMMI POPO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.224.702 fungen como propietarios del material forestal incautado al señor OSCAR ROLANDO CALVACHE VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.982, se debe proceder a vincular a aquellos dentro de la presente actuación administrativa conforme lo descrito en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que es pertinente aclarar que producto de la acumulación descrita anteriormente, la presente actuación administrativa deberá ser decidida contra los señores LEYDER BALANTA MINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.337.337, JIMMI POPO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.224.702 y OSCAR ROLANDO CALVACHE VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.484.982.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

(...)

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

**Artículo 200°.-** Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada,

**Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizar. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Acuerdo 018 de Junio 16 de 1998, "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC":

(...)

**ARTÍCULO 82.** Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

*ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

*Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);  
Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga  
Nombre del titular del aprovechamiento;  
Fecha de expedición y de vencimiento;  
Origen y destino final de los productos;  
Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;  
Clase de aprovechamiento;  
Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados,  
Medio de transporte e identificación del mismo;  
Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.*

*Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.*

*ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:*

*(...)*

*c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización."*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores LEYDER BALANTA MINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.337.337, JIMMI POPO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.224.702, movilizaron (280) unidades de guadua sin contar con en el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Bosque en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra de los los señores LEYDER BALANTA MINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.337.337, JIMMI POPO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.224.702, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993,

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores los señores LEYDER BALANTA MINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.337.337, JIMMI POPO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.224.702, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el escrito radicado bajo el No. 0422346 del 18 de julio de 2011 y sus anexos.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto los señores los señores LEYDER BALANTA MINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.337.337. JIMMI POPO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.224.702 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

14 JUN 2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Gloria Cristina Luna Campo – Profesional Jurídico Contratista – Dar Suroccidente  
Reviso: Ing. Ins Eugenia Uribe Jaramillo – – Coordinador UGC Timba-RioClaro-Jamundi- DAR Suroccidente

Archivar en el Expediente No 0712-039-002-066-2011



